

**CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 8 de febrero de 2023**

Al despacho el presente asunto informando que el pasado 18 de enero de 2023, **feneció en silencio**, el término restante de traslado (3 días) al ejecutado, conforme lo dispuesto en auto anterior.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 2022 00239**

**Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

**Demandado: GIOVANNI ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS**

**Fecha Auto: 23 de febrero de 2023.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, es claro para esta sede judicial que los términos de traslado al demandado, tanto iniciales como el restante, conforme los apremios de los artículos 291 y 292 del CGP y auto anterior, fenecieron en silencio, por lo que deberá continuarse con el trámite legal correspondiente.

En este orden de ideas, tenemos que la presente ejecución de mínima cuantía, se fundamentó en Pagaré No. 2492927, arrimado digitalmente junto con la demanda **virtual** y con fundamento en él, BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT No. 860.035.827-5, inició demanda en contra de GIOVANNI ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.896.868, por lo que se dictó orden de apremio el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada fue notificada virtualmente, siendo así que por auto de 12 de enero de 2023 se tuvo al ejecutado notificado en legal forma, disponiendo cursar el traslado restante (3 días), el cual feneció el 18 de enero EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado virtualmente, para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a: **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #07  
de **24 de febrero de 2023** Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaría

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0a4f5bf6e24fc56af37d16eaa33a0fdabd468a19dc2b7963829ea5a64526c0**

Documento generado en 23/02/2023 06:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**